

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el día 10 de Noviembre próximo comiencen las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-directores de los baños y aguas minerales de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arteijo, en la de la Coruña, Bellus, en la de Valencia; Buyer de Nava, en la de Oviedo; Paterna y Gizonza, en la de Cádiz; Caldelas de Tuy, en la de Pontevedra; Segura de Aragon, en la de Teruel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas Secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente: Considerando que Celestino Santos

expuso en tiempo la excepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser él el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos, para dar excepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legitimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó mas hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legitimo matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mencion de estos, no es debido á que trate de excluirlos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mencion especial para que la obtuviese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legitimo matrimonio, son considerados como hermanos:

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre libertad al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su ya triste situacion, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por mas que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la excepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendria á hacer peor su situacion, Las Secciones opinan que debe rovo-

carsse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondiera.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nullos y sin ningun valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 6 de Agosto del corriente año, y tomando en consideracion S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los términos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo, sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales:

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formará en todos los pueblos en que aun no se hubiese verificado, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposicion 12 de la misma soberana resolucion no se opone en lo mas mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados

en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Octubre y dias siguientes que fueren necesarios, no se puede referir nunca, sin incurrir en una contradiccion y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 18 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolucion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 292.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una linea de vapores-correos entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y

se publicará en el acto de aquella por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar, ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 3 de Febrero del año próximo venidero de 1859, á las dos de la tarde, ante el Ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, con asistencia del Vice-presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado ó del Consejero que haga sus veces, del Director general de Ultramar, y de un Brigadier de Marina designado por el Ministro del ramo. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre estas solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2,000 rs., por lo menos, por viaje redondo.

Art. 8.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, queda autorizado para decidir en el acto ó aplazar por el término que considere necesario, no escudando de 24 horas, la resolucion de cualquiera duda que se presente para la adjudicacion.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, á los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adju-

dicatario, quien en el término de 3 dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad sino empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó sino otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donell.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, un viaje cada 15 dias de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice versa.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la Isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio, cuando menos, ocho buques.

Serán los buques indispensablemente de pabellon español, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos serán de hierro, contruiddos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirán 2,500 toneladas, calculado por la fórmula

$$T = \frac{5}{94} \frac{M}{2} \left(E - \frac{5}{5} M \right) \times M \times \frac{M}{2}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builder's tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque tomada de fuera á fuera expresada, tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades con exclusion absoluta de la del Canadá.

Las máquinas deberán ser de las mejores patentes conocidas, de accion directa, oscilatorias para ruedas, y de la fuerza colectiva minima de 700 caballos nominales ó de Watt ó de mayor nú-

mero si se juzga necesaria para obtener en minimo de velocidad que se señalará, medidas segun su sistema por la fórmula.

$$P = K \frac{7^4 \times n D^2 V}{35.000}$$

Siendo K el número de cilindros, n la relacion de la circunferencia al diámetro, D el diámetro del cilindro en pulgadas inglesas y V la velocidad del piston por minuto en piés de la misma medida.

Las ruedas serán de patent Hoats. Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad é instrumentos métricos mas modernos.

Las carboneras serán de hierro, de suficiente cabida para 1,200 toneladas de carbon limpio.

Las cámaras de pasajeros estarán contruiddas y amuebladas con toda la decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. En los camarotes solo se proveerá alojamiento para el número de pasajeros que se designe á cada uno segun su magnitud, y deberán tener la ventilacion correspondiente para la salubridad.

Estarán ademas provistos los buques de las piezas de máquinas de respeto que generalmente se llevan para seguridad, así como de competentes embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño y demas pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpinteros, aljibes de hierro de suficiente cabida para el número de pasajeros y tripulantes, fogones adecuados y cronómetros, barómetros é instrumentos y cartas de navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32 del núm. 5, montados en cureña de bateria y con pólvora y municiones para treinta tiros por cañon.

Veinte carabinas de piston y sus municiones.

Veinte sables de marina.

Veinte lanzas.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con lo demas del reconocimiento de que se hablará despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimientos.

Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones los devolverá el Gobierno á la empresa con su adopcion ó las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la empresa y depositado un ejemplar en el Archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Enero de 1860 presentará la compañía, cuando menos, cuatro buques completamente

concluidos para practicar el correspondiente reconocimiento en el arsenal de la Carraca, y los otros cuatro, seis meses despues, ó antes si fuere posible.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.º Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruiddos con arreglo á los planos y con los escantillones y solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.º si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura está arreglada á los planos aceptados, y si las calidades de las perchas son buenas, así como sus jarcias y herrajes.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados en su patente y construccion, tomando las dimensiones de sus órganos principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal minima marcada en el art. 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en la misma.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán probarse por medio de la inyeccion de agua fria hasta una presion triple de la que marque el timbre puesto por el constructor en la válvula de seguridad.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruiddas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama.

7.º Reconocerá tambien si los buques lo están de las piezas de máquinas de respeto que deben llevar constantemente, embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljibes de hierro, cuya cabida se expresará, y de los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de examinarlo y hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos el carbon y la carga suficiente para ponerlos en su linea de navegacion, á fin de poder proceder á la prueba de marcha.

Esta se verificará en calma en alta mar, sin corriente y con mar llana, y en tal situacion no deberá bajar de 13 millas de corredera de ordenanza por hora y por tres horas consecutivas con la presion máxima de 16 libras por pulgada cuadrada, debiendo por lo tanto haber sido contruiddas las calderas para resistir una presion triple con arreglo á lo dicho en la condicion 8.º

Art. 11. La Junta experimentará ademas las máquinas á diferentes presiones, y de todas las pruebas formará el correspondiente estado en que se exprese el del mar y las circunstancias del viento, la velocidad del buque, el estado de este y la superficie sumergida de la cuaderna maestra, el número de revoluciones de la máquina, la presion en las calderas, el esfuerzo medio sobre los émbolos, el vacio medio en los cilindros y el vacio en el condensador, la fraccion de la carrera del piston durante la cual tiene lugar la entrada del va-

por en los cilindros de apertura de las válvulas, el número de caballos de baja presión en el momento de levantar la curva de indicador, el de caballos nominales, la clase y consumo de carbon por hora y por caballo efectivo y la cantidad de agua evaporada por hora y por caballo efectivo. Con el fin de poder obtener los datos que han de servir á la formacion de dicho estado, deberán estar provistas las máquinas de indicadores, barómetros, termómetros y demas instrumentos, siendo todos ellos de los mas modernos y perfeccionados, como se ha dicho en la condicion 5.^a

Art. 12. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, propondrá las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquier falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 5.^o, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte si le conviene hasta el de 3,500 toneladas. En este caso las máquinas deberán elevar su poder en la proporcion de 50 caballos nominales por cada 200 toneladas, ó más si se creyere necesario, para conservar el andar mínimo que se señala en el articulo 15, y el carbon aumentará á razon de dos toneladas por caballo.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.^a y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15. El andar medio de los buques en sus viajes de ida y vuelta no bajará de 10 millas por hora.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17. La empresa se obligará en cualquier tiempo, durante el servicio del presente contrato, á hacer las alteraciones ó introducir en sus buques, si lo exige el Gobierno, las mejoras que el estado de adelanto de la ciencia pueda sugerir en construccion, equipo, máquinas y calderas, y si en cualquier tiempo, durante la continuacion de dicho contrato, se inventase cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originar.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos, pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido podrá usar la empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20. Se mantendrán los buques dotados en cada viaje indispensablemente con el número total de 88 tripulantes, distribuidos en la forma siguiente:

- Un Capitan.
- Un segundo Capitan.
- Un Piloto segundo.
- Otro primer tercero.
- Otro segundo idem.
- Un contramaestre.
- Un guardian.
- Ocho timoneles.
- Ocho marineros.

- Catorce grumetes.
- Un primer maquinista.
- Uno segundo idem.
- Dos auxiliares de idem.
- Veinte sirvientes para las máquinas.
- Un Capellan.
- Un Fisico.
- Un Contador.
- Un Mayordomo.
- Un jefe de cocina.
- Dos segundos cocineros.
- Dos pinches de cocina.
- Un panadero.
- Un repostero.
- Ocho pajes de cámara.
- Dos camareras.
- Seis pajes de cubierta.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buque mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcaren.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.^a, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerán en todo el Comandante militar de Marina de Puerto-Rico y el Comandante general del apostadero de la Habana, si las averías tuvieran que remediarse en aquellos puntos.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos, de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la linea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, in-

currirá la empresa en una multa de 0,000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ó otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiere embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Peninsula y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se lo avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos articulos anteriores y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa, además, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la caja general de Depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado, al tipo corriente segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la linea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50,000 ps. por la primera vez y de 10,000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8,000 pesos por la primera vez y 16,000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesto en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete

te á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 53. Los dias de salida de los vapores serán el 1.º y el 15 de cada mes.

Art. 54. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de Octubre de 1858.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas por la cantidad de..... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

(Gaceta núm. 280.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 453.

Requisitoria de captura.

Por la Direccion general de Seguridad y orden público con fecha 16 del corriente se me dice lo que sigue:

«El encargado de Negocios de España en Turin participa al Ministerio de Estado, que la familia del súbdito parmesano Enrico Serazzi conocido tambien bajo el nombre de Giacomino, de profesion cantante, habia implorado la intervencion de aquel Gobierno á fin de conocer el paradero del mencionado Serazzi el cual se trasladó hace tiempo, segun parece desde Oporto á España. Espero pues se sirva V. S. adquirir noticias acerca de dicho individuo y comunicárlas á esta Direccion.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de esta provincia averiguen el paradero del Serazzi dando cuenta con urgencia del resultado. Santander 21 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 451.

Habiendo llegado á esta ciudad la comision nombrada por S. M. la Reina (q. D. g.), para elegir en esta provincia una ama de lactancia que sirva de respeto para S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, he dispuesto que se publiquen en los dos Boletines ordinarios próximos las principales condiciones de que han de hallarse adornadas las personas que aspiren á tan honrosa distincion, á cuyo efecto se insertan á continuacion. En su conse-

cuencia les harán entender dichos Alcaldes que deben presentarse en esta ciudad con el hijo que estén criando, ante la referida Comision que se halla establecida en la calle del Muelle, fonda del Suizo, hasta el dia 4 de Noviembre próximo. Y por último encargo á los referidos Alcaldes faciliten cuantas noticias se les reclamare para el mejor desempeño de la Comision, dándome conocimientos de las personas que, reuniendo las circunstancias que se exigen, y deseando presentarse, no puedan verificarlo por causas independientes de su voluntad, especificando las que sean. Santander 24 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate

Condiciones principales que deberá tener el Ama de lactancia que sirva de respeto para S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Debe proceder de una localidad sana donde no haya enfermedades habituales propias del sitio en que resida.

Tendrá la edad de 20 á 26 años y el rostro agradable.

Será de complexion robusta y de buena conducta moral.

Estará criando el segundo ó tercer hijo, es decir, que habrá tenido á lo mas otro ú otros dos partos.

La leche será desde cuatro meses hasta ocho lo mas, y el parto ó partos habrán sido naturales, así como el estado puerperal ó de sobreparto.

Es de necesidad que se halle vacunada y su marido desde la infancia: tambien deberá estarlo el hijo que cria en la actualidad.

El marido no pasará de treinta años de edad y su ocupacion ha de ser precisamente la del cultivo de la tierra.

Por último, es indispensable que se justifique la salud de los padres y esposo, así como los requisitos morales y demas cualidades que se exigirán y comprobarán por el debido reconocimiento é informes que al efecto se tomen.

CIRCULAR NUMERO 455.

D. Manuel Lombera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Diaz de Celis, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Herrerías, para trasladarse á Ultramar.

D. Ceñon Victor de la Calleja y D. José de la Vega Noceda, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Argoños, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Instituto de segunda enseñanza de Santander.

Hallándose vacante la Regencia de la escuela práctica de esta Normal, que

mas tarde habrá de proveerse por oposicion, y siendo urgente nombrar un maestro interino; los que aspiren á dicho cargo, remitirán sus solicitudes al Director del Instituto en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.

Santander 24 de Octubre de 1858.—El Secretario, Francisco Maria Ganuza.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Sinforoso Quintanilla, Juez de Paz del cuarto distrito de esta capital, rejutando la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario é incompatibilidad del suplente.

Hago saber: que el dia 2 del próximo mes de Noviembre se rematarán en el local de audiencias de este Juzgado las fincas siguientes:

Primeramente una casa de suelo á cielo radicante en la calle de Burgos y señalada con el número 47, compuesta de planta baja y tres pisos con desvan dividido en bobardillas leñeras para el servicio de las tres habitaciones, lindante al Sur con dicha calle de Burgos y por donde tiene su entrada, al Norte terreno de D. Antonio Manuel de la Torre, al Este medianería con la casa de Don Agustin de la Incera, y al Oeste medianería tambien con otra casa de Doña Francisca Gomez.

It. una tejavana al Norte de dicha casa de cincuenta y cuatro y medio pies de fondo por treinta y siete de ancho, con dos hornos dentro de la misma y una escajera detrás, valuado todo en la cantidad de cien mil setecientos cuarenta y un reales vellon.

It. en el barrio de la Maza, del pueblo de Meruelo, partido de Entrambasaguas, una casa compuesta de planta baja, piso y desvan, ocupa una superficie de 1,536 pies, lindantes por el Oeste con otra de Don José de Vierna, y por el Sur con huerta de la misma casa, tasada en la cantidad de cinco mil trescientos setenta y dos reales.

It. la huerta de esta casa cerrada sobre sí, de cabida de siete carros, que linda por Norte con dicha casa, tasada en mil cuatrocientos reales.

It. en el sitio de Vallado, de dicho pueblo de Meruelo, un prado de cabida de 40 carros, que linda al Norte Doña Juana del Mazo, tasado en 2,200 reales.

It. en el sitio del Hornillo, otro prado que linda por el Oeste D. Nicolás Gomez, y al Este D. Luis de la Sierra, su cabida de 58 carros, tasado en mil seiscientos setenta y dos reales.

It. otro prado en el mismo sitio, que linda por el Sur D. Cosme Fernandez, y al Oeste D. Luis de la Sierra, su cabida de 33 carros y 5 décimos, tasado en mil cuatrocientos sesenta y cinco reales y cinco céntimos.

It. en el sitio de la Escuela y mies de la Mella, una tierra labrantia, que linda por el Este carretera, y por el Oeste Don Ramon Solano, su cabida de diez carros, tasado en cuatrocientos cuarenta reales.

It. en dicha mies de la Mella, y sitio de la Cruz, 14 carros de tierra labrantia, tasados en seiscientos diez y seis reales.

It. en la mies de la Serna, una tierra labrantia que linda por el Este D. José Vierna, y Oeste D. Manuel Ruiz, ocupa una superficie de veinte y medio carros, tasados en mil quinientos setenta y ocho reales y cinco céntimos.

It. en dicha mies otra tierra de ocho carros, que linda al Este D. José Vierna, tasada en seiscientos diez y seis reales.

It. en la mies de la Mella, otra tierra de ocho carros, que linda al Norte carretera, y al Oeste D. Manuel Vierna, tasada en trescientos cincuenta y dos reales.

It. en dicha mies otra tierra de seis carros, que linda al Este D. José de Vierna, y al Oeste D. Ramon Solano, tasada en doscientos sesenta y cuatro reales.

It. en el sitio de la Escuela, otro prado de diez carros, que linda al Sur Don José de Vierna, tasado en doscientos cuarenta reales.

It. en el sitio del Hornillo, una tierra labrantia, que linda por el Oeste Don José del Cueto, su cabida ocho carros, tasada en doscientos cincuenta y dos reales.

It. en el sitio del Hornillo otra tierra que linda por el Este D. José del Cueto, y al Oeste D. Ramon Solano, su cabida dos carros, tasada en 88 reales.

It. en el sitio de los Avellanos, otra tierra que linda al Norte D. Vicente Vasco, su cabida de siete carros, tasada en trescientos ocho reales.

It. en el sitio de Sautana, una tierra que linda con el camino Real, su cabida de cuatro carros, tasada en ochenta y ocho reales.

It. en el sitio del Espino, otra tierra de ocho carros, que linda por el Sur Andrés Madrazo, y Norte camino real, tasada en trescientos cincuenta y dos reales.

Y últimamente en dicho sitio, un prado de cabida de tres carros, que linda por el Norte D. José de Vierna, tasado en sesenta y seis reales.

Cuyas fincas pertenecientes á D. Antonio Manuel de la Torre, de esta vecindad, se rematan para hacer pago á Don Pascual Villarroya, como marido de Doña Manuela de la Torre, de la cantidad de treinta y siete mil quinientos reales, procedentes de un premio de loteria que tocó en suerte á dicha Doña Manuela de la Torre. Lo que se hace saber para que llegue á noticia del público. Dado en Santander á 15 de Octubre de 1858.—Sinforoso Quintanilla.—P. S. M., D. Genaro de Cos.

Ayuntamiento de Rionansa.

Los dias 28 del corriente y 5 del mes próximo venidero á la hora de las dos de la tarde tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el arrendamiento en pública subasta de los bienes de propios del mismo, de los derechos que constituyen la contribucion de consumos y de los arbitrios que afectan la misma para el año de 1859, bajo de las condiciones que desde este dia quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen enterarse en la licitacion, advirtiéndolo que habrá de ser libre la venta de las especies sujetas á la contribucion de consumos. Puente-nausa 17 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Manuel Gutierrez Rubio.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta en los dias 28 del actual, 5 y 12 del próximo mes y horas de dos á cuatro de su tarde, en la casa donde el mismo celebra sus sesiones, los derechos de consumos y arbitrios provinciales y municipales, con la exclusiva venta al por menor para el año de 1859. Tambien ha acordado sacar á remate para los mismos dias, horas y sitio el valor de los propios de esta jurisdiccion, unos y otros bajo los respectivos pliegos de condiciones que en dichos actos estarán de manifiesto y antes en la Secretaria del mismo. Penagos y Octubre 21 de 1858.—El Alcalde, Ventura Gomez.—P. A. del A. C., José Gutierrez, Secretario.